



Riohacha D. T. C., 1 de agosto de 2.022.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. HOY SISTEMCOBROS
Demandado:	GLADIS MARÍA BARROS IBARRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2018-00073-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a pronunciarse frente al recurso oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la demandante ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, contra el auto del pasado veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) que resolvió requerir al apoderado de la parte demandante a efecto que rehaga la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, remitiendo con la misma el traslado de la demanda, auto que inadmitió la demanda, el escrito de subsanación y el auto que libró mandamiento ejecutivo a la dirección física o electrónica que registra la parte demandada en el expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

I. ANTECEDENTES

1. El día diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2.018) esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda ejecutiva presentada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, por carecer de claridad en las pretensiones.
2. En virtud de lo anterior, el día quince (15) de mayo de mismo año el apoderado judicial ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, presentó escrito de subsanación con el cual aclaro las pretensiones de la demanda.
3. Por lo anterior, este despacho libro mandamiento de pago por via ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de GLADIS MARÍA BARROS IBARRA, ordeno el cumplimiento de la obligación a la demandada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación y la notificación a la parte de a la demandada en la forma señalada en el artículo 291 del C.G.P.
4. El día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018) el apoderado de la demandante apporto certificación del servicio de correo autorizado de no haber entregado citación para notificado personal del auto admisorio de la demanda, en la medida que certifican LA CASA ESTA

Gtz.Ro



DESOCUPADA., advirtiéndole que enviara de nuevo a otra dirección anotada en la demanda.

5. El día ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018) el apoderado de la demandante aportó certificación del servicio de correo autorizado de no haber entregado citación para notificado personal del auto admisorio de la demanda, en la medida que certifican DIRECCIÓN ERRADA., advirtiéndole que enviara de nuevo a otra dirección anotada en la demanda y que ha enviado la citación al correo electrónico de la demandada.
6. Nuevamente el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2.019) el apoderado judicial de la demandante radica memorial ante esta agencia judicial con el cual solicita se ordene el emplazamiento de la demandada, teniendo en cuenta que la certificación de la empresa de correo que certifica la negativa en su entrega por que la demandada no reside en esta dirección y así mismo, una vez enviado el correo electrónico de notificación, este no fue atendido.
7. Previo a decidir la anterior solicitud el apoderado de la demandante informo como nueva dirección para recibir notificaciones personales de la demandada la calle 40 # 14^a -16 de la ciudad de Riohacha.
8. Por lo que esta agencia judicial mediante auto del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve tuvo como nueva dirección de notificaciones de la demandada GLADIS MARÍA BARROS IBARRA, la indicada previamente.
9. Así entonces, el apoderado judicial de la demandante, procedió a realizar notificación personal a la demandada el día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021) de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de dos mil veinte (2.020) a través del correo electrónico indicado en la demandada como correo electrónico (glabair89@hotmail.com) para la recepción de notificaciones de la demandada señora GLADIS MARIA BARROS IBARRA, acreditando haber realizado el envío del escrito de demanda, los anexos de la misma, el auto que libró mandamiento de pago y el auto que corrigió el mandamiento de pago. Además solicitando se siga adelante con la ejecución.
10. Razón por la cual esta agencia judicial, por auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) considero que en el mensaje de datos enviado al demandante se pretermitió el envío del auto que inadmitió la demanda y el escrito de subsanación como lo exigen el inciso



4 del artículo 6° y el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020 por lo que finalmente ordenó rehacer la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, remitiendo con la misma el traslado de la demanda, auto que inadmitió la demanda, el escrito de subsanación y el auto que libró mandamiento ejecutivo a la dirección física o electrónica que registra la parte demandada en el expediente

11. Por último, el apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición en subsidio de apelación fundamentando el mismo bajo los siguientes argumentos.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente manifiesta como fundamento del recurso que:

(Sic) *“El decreto 806 de 2020 ordena enviar al demandado copia de la inadmisión y del escrito que subsana, bajo el entendido que el Juez de conocimiento **NO ha librado un auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago** y para el caso que nos ocupa el mandamiento de pago fue dictado el pasado 13 de junio de 2018.*

Una vez dictado el mandamiento de pago solo existe la carga de notificar personalmente el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 290 del CGP y el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora para el caso que no ocupa ya se dictó mandamiento de pago y solo existía la carga de notificar dicho mandamiento como efecto se hizo.”

Por lo anterior, el juzgado pasa a estudiar el presente asunto bajo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que corresponde a esta judicatura garantizar el deber de dar plena aplicación al debido proceso y por ende, observar la plenitud de las formas propias de cada juicio, se procedió a examinar nuevamente el expediente encontrando que con la entrada en vigencia de decreto 806 de 2.020, el apoderado judicial de la demandante realizó notificación personal a la demandada enviado mensaje de datos a través de correo electrónico dispuesto

Gtz.Ro



para notificaciones el escrito de demanda, los anexos de la misma, el auto que libró mandamiento de pago y el auto que corrigió el mandamiento de pago. Además solicitando se siga adelante con la ejecución. No obstante, avizora esta agencia judicial que en el mensaje de datos enviado a la demandada se omitió el envío del auto que inadmitió la demanda y el escrito de subsanación como lo exigen el inciso 4 del artículo 6° y el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, por lo tanto no es de recibo para esta agencia judicial la notificación practicada a la demandada dentro del presente proceso.

Por todo lo anterior, lo pretendido por el recurrente esto es, que se reponda la anterior decisión y se ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso no es procedente y en consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), que resolvió requerir al apoderado de la parte demandante a efecto que rehaga la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, remitiendo con la misma el traslado de la demanda, auto que inadmitió la demanda, el escrito de subsanación y el auto que libró mandamiento ejecutivo a la dirección física o electrónica que registra la parte demandada en el expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Por secretaría HÁGASE efectivo el reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a través del SISTEMA - Justicia Siglo XXI Web. Dejese la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e5c7e910453d604c7ac9eabb8fde2e4c3f8b4a2703cbfc085a2cd15f8df656**

Documento generado en 01/08/2022 12:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>